



Roberto Almuina y Asociados, S.C.
Contadores Públicos y Auditores

BOLETÍN FISCAL

MAYO 2022

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Beneficiario Controlador desde la perspectiva del código fiscal de la Federación.
- III. Problemática en la presentación de los pagos provisionales del ISR a través del nuevo aplicativo del SAT
- IV. Novedades en pago de la PTU Fiscal y laboral.

I.- Tablas e indicadores económicos

Concepto:	Indicador:
<i>INPC Abril /22</i>	120.809
Inflación abril 22	0.54
UDIS 1 mayo 22	7.325837
Recargos mayo 22	1.47%
UMA mensual	2,925.09
UMA anual	35,101.08
Salario Mínimo General	172.87

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2022	118.002	118.981	120.159	120.809								
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920

2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940

1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

II. BENEFICIARIO CONTROLADOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

A partir del ejercicio 2022, en el Código Fiscal de la Federación (CFF) se introduce la figura de Beneficiario Controlador, y queda establecida en la adición de los numerales 32-B Quater y 32-B Quinquies a dicho código.

Esta nueva obligación se establece para las personas morales, las partes integrales de los fideicomisos, fedatarios públicos, entidades integrantes del sistema financiero, así como de cualquier otra figura jurídica, de identificar, recabar, conservar, verificar y mantener actualizada, como parte de su contabilidad, la información correspondiente al **beneficiario controlador**.

Art.32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes, o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al servicio de la Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

Por su parte, la regla 2.8.1.21 de la RMF estipula que los sujetos obligados deberán implementar procedimientos de control internos debidamente documentados. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores.

En términos prácticos, será conveniente elaborar un MANUAL que contenga los lineamientos necesarios para cumplir con dicha obligación, así como dar

seguimiento y actualización, así como la documentación que soporte el cumplimiento de esta obligación.

En caso de incumplimiento a lo mencionado anteriormente, se estarían cometiendo las infracciones señaladas en el artículo 84-N de este CFF:

I. No obtener, no conservar o no presentar la información de los beneficiarios controladores.

- De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00
- Por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores

- De \$800,000.00 a \$1,000,000.00
- Por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

III. Presentar la información de los beneficiarios controladores de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables

- De \$500,000.00 a \$800,000.00
- Por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate

Adicional a la imposición de sanciones descritas, el incumplimiento, generaría que la opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales sea emitida en sentido negativo, de conformidad con la fracción IX del artículo 32-D del CFF.

MOTIVOS DE LA REFORMA 2022 AL CFF

A fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, **el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo revisión de pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió la GAFI.**

Tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable ya actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, entre otras, ya que la información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo, y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

¿Quién ES EL BENEFICIARIO CONTROLADOR?

Acorde lo señalado en el artículo 32-B Quarter del CFF, se indica que el **beneficiario controlador** es cualquier persona o grupo de personas que:

1. Obtenga un beneficio con motivo de su participación directa o indirecta en una persona moral, fideicomiso o cualquier otra persona jurídica.
2. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerza el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Para estos efectos, dicho marco normativo establece que una persona o grupo de personas físicas se benefician con motivo de su participación directa o indirecta en una persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, cuando reciben de estas últimas una percepción económica derivada de sus utilidades o rendimientos, o bien, cuando reciben los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción.

Asimismo, se estipula que una persona o grupo de personas físicas, ejerce de forma directa o indirecta el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, cuando puede imponer decisiones a través de actos corporativos, así como mantener la titularidad de los derechos que permitan ejercer el voto respecto del 15% del capital social, o bien aquellos que dirijan la administración, la estrategia o las principales políticas de las mismas.

De lo anterior se desprende, que cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quater del CFF, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo de administración, se considerará como beneficiario controlador de la persona moral.

Como parte de las disposiciones legales que se incorporan al CFF, se puede señalar que existen sujetos directos e indirectos:

Sujeto directo:

Son sujetos directos de la obligación las personas morales, las partes integrantes de los fideicomisos, así como de cualquier otra figura jurídica que deban identificar a la persona o grupo de personas físicas que consideran como su **beneficiario controlador**.

Sujeto indirecto:

Se consideran sujetos indirectos los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales o la celebración de fideicomisos, así como las entidades integrantes del sistema financiero, quienes están obligados con motivo de su intervención obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores de sus clientes.

¿Cómo CUMPLIR CON LA OBLIGACION PARA IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO CONTROLADOR?

Considerando lo establecido en las reglas de la RM para 2022, y en lo específico la 2.8.1.22., se indica:

- Nombre completo sin abreviaturas.
- Alias
- Fecha de nacimiento.
- Sexo
- País de origen
- Nacionalidad, (en caso de tener más de una, identificarlas)
- Clave única de Registro de Población (CURP) o su equivalente en otras jurisdicciones.
- País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.
- Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuando se disponga de ella.
- Estado civil.
- Número de teléfono y correo electrónico.
- Domicilio particular.
- Domicilio fiscal.

Para estos efectos, se señala que esta información deberá conservarse como parte de la contabilidad, a fin de que pueda ser entregada a la autoridad fiscal

previo requerimiento que se emita, debidamente fundado y motivado, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de tal solicitud, cuyo plazo podría ampliarse por única ocasión por 10 días más.

III. PROBLEMÁTICA EN LA PRESENTACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL ISR A TRAVES DEL NUEVO APLICATIVO DEL SAT.

El 17 de febrero de 2022, el servicio de Administración Tributaria (SAT) informo a los contribuyentes que para efectos de la presentación de las declaraciones provisionales y definitivas se ha precargado información de cada uno de ellos, con la intención de facilitar su llenado y disminuir el tiempo en la realización de sus propios cálculos.

La referida información se presenta con base en la plasmada en la facturación electrónica de los contribuyentes y en las propias declaraciones que se presentan. Por tanto, los principales cambios que se realizaron en la plataforma son:

- Precarga de la información de las facturas de ingresos y gastos
- Precarga de la información de pérdidas fiscales y del coeficiente de utilidad.

Artículo 14. Los contribuyentes ***efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 de cada mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, conforme a las bases a que continuación se señalan:***

...

De acuerdo con lo señalado en el citado artículo, es importante destacar los elementos que se utilizan para determinar el pago provisional de ISR.

- **Coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio.**
En caso de que en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio en el que se tenga, sin que ese ejercicio sea anterior a más de cinco años.
- **Utilidad fiscal.**
Se determina multiplicando el coeficiente de utilidad por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se realice el pago.
- A la utilidad fiscal se le restará, en su caso, la pérdida fiscal pendiente de amortizar.

3.9.16 Para los efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1

*Dicha declaración **estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso** emitidos por las personas morales en el periodo de pago.*

Así mismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

*Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el **envió utilizando la e.firma***

De facturas de ingresos y gastos: En este campo únicamente se precargan las facturas de ingresos con método de pago en una sola exhibición, por lo que el contribuyente puede complementar de manera manual los ingresos faltantes.

De pérdidas fiscales y coeficiente de utilidad: Este dato se calcula con base en la información proporcionada en la declaración anual inmediata anterior, por lo que, en caso de requerir alguna modificación, el contribuyente podrá presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

Las opciones en la plataforma para aumentar ingresos son las siguientes:

- Envió o entrega del bien o prestación del servicio, así como cuando se cobre o sea exigible el precio de la contra prestación.
- Ganancia por enajenación.
- Ingresos del extranjero
- Ingresos facturados de periodos anteriores cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)
- Intereses (art. 8 de la LISR)
- Ingresos derivados de deuda no cubierta.

Las opciones en la plataforma para disminuir ingresos son las siguientes:

- IEPS/ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado.
- Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuesto.
- Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación.
- Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)
- Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor.

IV. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

SUJETOS OBLIGADOS Y BASE PARA LA PTU

La fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que los trabajadores tienen derecho a recibir una proporción de las utilidades de las **empresas**.

Adicionalmente, el inciso e) de la citada fracción, menciona que para determinar ese monto se tomara como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del ISR.

Para estos efectos, comprende a las personas morales y a las personas físicas con actividad empresarial, que por supuesto, tengan trabajadores a su cargo.

Los párrafos penúltimos y último del artículo 9 de la LISR, estipulan que para determinar la renta gravable en materia de PTU, **las personas morales** deberán disminuir de los ingresos acumulables en los términos de la fracción XXX de numeral 28 de esta ley.

Y en lo que respecta a las personas físicas con actividades empresariales, la LISR establece lo propio para determinación de la base gravable en materia de PTU, en el antepenúltimo y penúltimos párrafos del artículo 109 de ese ordenamiento.

EXCEPCIONES EN EL PAGO DE LA PTU

Las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales podrían quedar exceptuadas de tal obligación si se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 126...

- I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;
- II. La empresa de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.
- III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración.
- IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar a los beneficiarios,
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones publicas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y
- VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije a secretaria del Trabajo y Previsión Social por ramas de la Industria, previa consulta con la secretaria de Economía.

LOS TRABAJADORES SIN DERECHO A LA PTU SON:

- Directores, gerentes y administradores.
- Trabajadores eventuales que hayan laborado menos de 60 días.
- Socios y accionistas.
- Colaboradores que les paguen por honorarios.
- Trabajadores domésticos.

LA PTU Y SUS EFECTOS PARA EL SEGURO SOCIAL

Un punto importante para destacar sobre la PTU, es si este derecho integra el salario base de cotización (SBC) para efectos de la Ley del Seguro Social. Así de conformidad con lo señalado por la fracción IV del artículo 27 de esta Ley, La PTU ***queda excluida*** del SBC para los trabajadores, ***siempre que tal percepción este debidamente registrada en la contabilidad del patrón (persona física o moral).***

ELEMENTOS DE CALCULO PARA LA PTU

El 3 de febrero de 2009 se publicó en el DOF, que los trabajadores participaran en un 10% de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios, porcentaje que se aplicara sobre la renta gravable determinada según lo dispuesto en la ley del ISR.

La PTU deberá pagarse a mas tardar el 31 de mayo del año siguiente en que se genera la utilidad para las personas morales, y el 30 de junio para las personas físicas.

También se debe tener en consideración que el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregara a la utilidad repartible del año siguiente.

BASE

Al declarar el ISR anual (personas morales en marzo y personas físicas en abril) y determinar la proporción de la PTU, calculada de acuerdo con lo mencionado en el artículo 123 de la LFT, la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

- 50% se repartirá por igual entre los todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios.
- 50% se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.
No obstante, lo anterior, la fracción VIII del numeral 127 de la LFT establece lo siguiente:

Artículo 127...

...

- VII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

RENTA GRAVABLE COMO BASE DEL REPARTO

Tanto el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción IX inciso e) como el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo coinciden en que la base sobre la que se debe participar a los trabajadores es la renta gravable determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Conforme a Los artículos 9 y 109 de la Ley del ISR vigente, la renta gravable que sirva de base para el cálculo de la PTU será igual a la Utilidad Fiscal del contribuyente, es decir, ingresos acumulables menos deducciones autorizadas, sin considerar la PTU pagada ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Asimismo, se establece que para efectos del cálculo de la PTU se podrá considerar como deducible el 100% de las prestaciones pagadas que estén exentas para los trabajadores, es decir sin considerar la limitación del 47% o 53% que establece la fracción XXX del Art. 28 de la Ley del ISR.

Por otra parte el Artículo 9° de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 2014, en su fracción XXXIV establece que para los efectos de la PTU, los contribuyentes que hubieran optado por aplicar la deducción inmediata a los bienes nuevos de activo fijo conforme al Capítulo II, del Título VII, de la Ley del ISR vigente hasta 2013, deberán considerar la deducción normal que les hubiera correspondido a dichos activos, en la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, los porcentos establecidos en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley del ISR.

Por lo tanto, la renta Gravable para el cálculo de la PTU de las empresas, ya sean personas físicas o morales, se calculará de la siguiente manera:

	EJEMPLO:	
	INGRESOS ACUMULABLES	20,612,235.00
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	18,710,122.00
(-)	PARTE NO DEDUCIBLE DE LOS PAGOS QUE A SU VEZ SEAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES (ART. 28 FRACC XXX LISR)	522,883.00
(-)	DEDUCCION NORMAL QUE LE CORRESPONDERIA A LOS ACTIVOS FIJOS CON DEDUCCION INMEDIATA APLICADA EN LOS EJERCICIOS ANTERIORES A 2014	183,490.00
(=)	RENTA GRAVABLE PARA PTU	1,195,740.00

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN

Una vez determinada la renta gravable, la PTU se determina aplicando sobre la misma el porcentaje del 10%. Este porcentaje es el mínimo obligatorio, es decir, los patrones podrán distribuir un porcentaje mayor si así lo desean.

El porcentaje del 10% tiene su base legal en el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción IX incisos a), b) y c), así como en los artículos 117 a 120 de la LFT, mismos que establecen que una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, patrones y gobierno será la encargada de fijar el porcentaje de utilidades que deberá repartirse, considerando las condiciones de la economía nacional, así mismo en el artículo 589 de la LFT se prevé su revisión y modificación después de transcurridos 10 años.

La última revisión se llevó a cabo por la Sexta Comisión en 2020 determinando nuevamente un porcentaje de participación del 10%, mismo que se ha conservado sin cambios desde 1985. Por último, conforme al artículo 122 de la LFT, a la utilidad repartible, se debe agregar la PTU que fue exigible.

(=)	RENTA GRAVABLE PARA PTU	1,195,740.00
(X)	TASA 10% PTU	10%
(=)	PTU DEL EJERCICIO	119,574
(+)	PTU NO RECLAMADA DEL EJERCICIO ANTERIOR	1,986
(=)	PTU A REPARTIR	121,560

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Para los contribuyentes del RIF, la renta gravable que servirá de base para la PTU, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio 2021. Igualmente se podrá considerar como deducible el 100% de las prestaciones pagadas que estén exentas para los trabajadores, para lo cual deberán disminuir de la utilidad fiscal las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28.

Para los contribuyentes del RIF que optaron por aplicar el coeficiente de utilidad para determinar sus pagos provisionales bimestrales, la renta gravable para la PTU se obtendrá disminuyendo de los ingresos acumulables en el

ejercicio, las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos del artículo 28, fracción XXX, así como las deducciones autorizadas del ejercicio, como lo establece la Regla 3.13.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

De acuerdo a la Ley del ISR el plazo de 60 días para el pago de la PTU, deberá contarse a partir de la fecha en que deba presentarse la declaración del sexto pago bimestral del ejercicio, sin embargo, a través de la Regla 3.13.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se otorga la facilidad de efectuar el pago de la PTU a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

Cabe mencionar que las Reglas 3.13.19 y 3.13.21 de la RMF para 2021 continúan vigentes para los contribuyentes que optaron por seguir tributando en el RIF, de acuerdo con lo previsto en el artículo Cuadragésimo Cuarto Transitorio de la RMF para 2022.

CÁLCULO DE LA PTU DE CADA TRABAJADOR

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Los días trabajados que deben tomarse en cuenta para el reparto de utilidades son todos los que, por disposición de la ley, contrato individual o colectivo y reglamento interior de trabajo, el trabajador perciba su salario aun cuando no labore, tales como:

- Incapacidades temporales por riesgo de trabajo.
- Periodos prenatales y postnatales.
- Descanso semanal, vacaciones y días festivos.
- Permisos con goce de sueldo.
- Permisos contractuales (nacimiento de hijos, matrimonio del trabajador, etc.)
- Permisos para desempeñar comisiones sindicales

Por lo tanto, no se consideran aquellos días en los cuales existe una suspensión de la relación de trabajo tales como: incapacidades por enfermedad general, permisos sin goce de sueldo y ausencias injustificadas.

El salario que debe considerarse como base del reparto, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo, será exclusivamente el salario por cuota diaria, sin incluir otros ingresos como tiempo extra, gratificaciones, primas o cualquier otro derivado del trabajo. Cuando el salario sea variable, se tomará como cuota diaria el promedio correspondiente al total percibido durante el año.

Continuando con el EJEMPLO anterior:

PTU a Repartir \$ 121,560.00
 X 50%
 60,780.00

Datos	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3	TOTAL
Días trabajados	358	365	290	1013
Sueldo anual	\$ 150,000.00	\$ 288,000.00	\$ 68,500.00	\$ 506,500.00

Primera parte a repartir (núm. de días trabajados):

Factor

Total, a repartir \$ 60,780.00 = 60.00

Total, de días (total trabajadores) 1,013

Segunda parte a repartir (salarios): Factor Total a repartir \$ 60,780.00 = 0.12

Total, de salarios (total trabajadores) 506,500.00

Datos	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3	TOTAL
Días trabajados	358	365	290	1013
* Factor de días	60	60	60	
'= le corresponde	21,480.00	21,900.00	17,400.00	60,780.00
Sueldo anual	\$ 150,000.00	\$ 288,000.00	\$ 68,500.00	\$ 506,500.00
* Factor de salario	0.12	0.12	0.12	
'= le corresponde	18,000.00	34,560.00	8,220.00	60,780.00
Total de la PTU calculada	39,480.00	56,460.00	25,620.00	121,560.00

Cálculo del límite máximo de la PTU conforme al Artículo 27, fracción VIII de la LFT:

Mes	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3		Año	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3
feb-22	\$ 12,500.00	\$ 24,000.00	\$ 7,600.00		2019	\$42,720.00	\$ 64,554.00	\$ -
mar-22	\$ 12,500.00	\$ 24,000.00	\$ 7,600.00		2020	\$12,987.00	\$ 19,625.00	\$ -
abr-22	\$ 12,500.00	\$ 24,000.00	\$ 7,600.00		2021	\$17,085.00	\$ 25,816.00	\$ -
suma	\$ 37,500.00	\$ 72,000.00	\$ 22,800.00		suma	\$72,792.00	\$109,995.00	\$ -
					promedio	\$24,264.00	\$ 36,665.00	\$ -

* En el caso del trabajador 3 de este ejemplo, dado que inició a trabajar en la empresa en el 2021, el promedio de la PTU de los 3 años anteriores es igual a cero, sin embargo se ha difundido un criterio de la STPS a través de la “Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades” que señala que para los trabajadores con antigüedad menor a 3 años se debe considerar el monto promediado que haya correspondido a la categoría, cargo o puesto que ocupan actualmente, no obstante este criterio no tiene sustento legal.

En este ejemplo, el monto más favorable para el trabajador es la suma del sueldo de los últimos 3 meses, por lo que este será el límite máximo de la PTU a repartir a cada trabajador, como sigue:

Datos	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3	TOTAL
Total de PTU calculada	\$39,480.00	\$ 56,460.00	\$25,620.00	\$ 121,560.00
PTU a pagar con el límite del Art. 27, fracción VIII (sueldo de los últimos 3 meses)	\$37,500.00	\$ 56,460.00	\$22,800.00	\$ 116,760.00
Excedente	-\$ 1,980.00	\$ -	-\$ 2,820.00	-\$ 4,800.00

En casos como el de este ejemplo, **la PTU que exceda del tope no se reparte**, sino que permanece como utilidad de la empresa, ya sea persona física o moral, por lo que no se le deberá dar efectos de PTU.

CÁLCULO DEL ISR CORRESPONDIENTE AL TRABAJADOR

La PTU no pagará impuesto hasta por el importe de 15 veces la UMA (\$96.22 x 15 = \$ 1,443.30 para 2022), por el excedente se pagará el impuesto correspondiente (Art. 93 Fracción XIV de la Ley del ISR)

Cabe señalar, que, aunque las disposiciones de la Ley del ISR continúan referenciadas al salario mínimo, de acuerdo a la reforma constitucional que entró en vigor el 28 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, se entenderán referidas a la UMA.

Para calcular el impuesto se recomienda comparar el procedimiento normal y el procedimiento del artículo 174 del Reglamento de la Ley del ISR que es el siguiente:

- La PTU gravada se divide entre el factor anual de 365 días y el resultado o utilidad por día se multiplica por 30.4, resultando la PTU promedio mensual.
- A la PTU promedio mensual se suma el salario mensual ordinario del trabajador.
- Al resultado se le calculará el impuesto aplicando el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LISR.
- Se calculará también el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario. e) Se obtiene la diferencia entre los impuestos calculados conforme los incisos
- y d) anteriores y se divide entre la PTU promedio mensual obtenida conforme al inciso a) para obtener una tasa.
- La PTU gravada se multiplica por la tasa calculada en el inciso anterior para determinar el ISR a retener al trabajador.

EJEMPLO Trabajador 2

CÁLCULO ART. 174 Reglamento de ISR

Monto de la PTU que le corresponde	\$56,460.00
Menos: PTU exenta	<u>1,443.30</u>
PTU gravada	\$55,016.70

Participación de utilidades promedio mensual: (Frac. I. Art. 174 RLISR)

Participación de utilidades gravada	\$55,016.70
Entre: Núm. de días del año	<u>365.</u>
PTU promedio diario:	150.73
Por: Núm. de días promedio mensual	<u>30.40</u>
PTU promedio mensual	\$ 4,582.21

Ingreso mensual ordinario y acumulado: (Frac. II. Art.174 RISR)

PTU promedio mensual	\$ 4,582.21
Más: Ingreso mensual ordinario (dato)	<u>24,000.00</u>
Ingreso mensual acumulado:	\$28,582.21

Cálculo del impuesto sobre el ingreso mensual: (Frac. III. Art. 174 RISR)

	<u>Ordinario</u>	<u>Acumulado</u>	<u>Diferencia</u>
Ingreso gravado	\$24,000.00	\$28,582.21	
Impuesto de tarifa art. 96:	3,685.24	4,698.42	1,013.18

Cálculo de la tasa de retención de impuesto: (Frac. V. Art. 174 RISR)

Diferencia de impuestos	\$ 1,013.18
Entre: PTU promedio mensual	<u>\$ 4,582.21</u>
Factor resultante	22.11%

Cálculo del impuesto a retener de la PTU: (Frac. IV. Art. 174 RISR)

Participación de utilidades gravada	\$55,016.70
Por: Porcentaje de impuesto	<u>22.11%</u>
Impuesto sobre la participación de utilidades:	\$ 12,164.19
Más: Impuesto del ingreso ordinario	<u>\$ 3,685.24</u>
Total, de ISR a retener	\$15,849.4

CALCULO NORMAL ART. 96 LEY DEL ISR:

PTU gravada	\$55,016.70
Más: Ingreso mensual ordinario (dato)	<u>24,000.00</u>
Ingreso gravado:	\$79,016.70
Impuesto de tarifa art. 96:	\$18,924.46
Ahorro de ISR con el art. 174 del Reglamento	\$ 3,075.03

DEDUCIBILIDAD DE LA PTU PAGADA PARA EFECTOS DE ISR

A partir del ejercicio 2006, es deducible la PTU pagada en el ejercicio, es decir, conforme al artículo 9 de la Ley del ISR, la PTU pagada se debe disminuir de los ingresos acumulables, además de las deducciones autorizadas para determinar la utilidad fiscal o la pérdida fiscal según sea el caso.

Así mismo, las personas morales podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada para los pagos provisionales el monto de la PTU pagada en el mismo ejercicio.

Para las **Personas Morales del Régimen General** la PTU se disminuye de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, que señala que el monto de la PTU se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre de manera acumulativa.

Continuando con el EJEMPLO anterior:

PTU pagada por el patrón	\$116,760.00
Entre: 8 meses (periodo de mayo a diciembre)	<u>8</u>
Igual: PTU mensual a disminuir de la utilidad fiscal del pago prov.	\$ 14,595.00

Concepto		Mayo	Junio
	Ingresos Mensuales	\$ 3,871,662	\$ 3,905,321
	Ingresos Acumulados	20,309,850	24,215,171
(x)	Coeficiente de utilidad	5.28%	5.28%
(=)	Utilidad Fiscal	1,072,360	1,278,561
(-)	*PTU proporcional pagada en 2022	14,595	29,190
(-)	Perdida Fical Ejercicios Anteriores	0	0
(=)	Base para el pago provisional	1,057,765	1,249,371
(x)	Tasa de ISR para el 2022	30%	30%
(=)	ISR a cargo del periodo	317,330	374,811
(-)	Pagos provisionales anteriores	260,381	317,330
	ISR a cargo	\$ 56,949	\$ 57,481

Para las **Personas Morales del Régimen Simplificado de Confianza**, el artículo 211 de la Ley del ISR, permite restar en el cálculo de los pagos provisionales la PTU pagada en el ejercicio, sin necesidad de dividirla entre los meses de mayo a diciembre, es decir el monto total. Un ejemplo sería como sigue:

Concepto		Abril	Mayo	Junio
	Ingresos acumulados del periodo	\$ 1,978,528	\$ 2,479,271	\$ 2,990,568
(-)	Deducciones Acumuladas del periodo	1,884,774	2,354,412	2,835,832
(-)	PTU pagada en 2022	0	116,760	116,760
(-)	Pérdida Fical Ejercicios Anteriores	0	0	0
(=)	Utilidad para el pago provisional	93,754	8,099	37,976
(x)	Tasa de ISR para el 2022	30%	30%	30%
(=)	ISR del periodo	28,126	2,430	11,393
(x)	Pagos Provisionales anteriores	19,451	28,126	28,126
(=)	ISR a cargo	\$ 8,675	\$ -	\$ -

Para las **Personas Físicas que realicen actividades empresariales y profesionales en el Régimen General**, también aplica este último procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99

Correo electrónico:

almuinacp@prodigy.net.mx

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

Km 14 Corredor comercial
No 1417 Plaza Ontario C.P
31607

Tels. 625 58-774-66

625 58-774-67